



**“COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES
Y DERECHOS SOCIALES”**

TOMO II

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno: Nelson Varela Paredes
Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde

Antofagasta, Chile
Diciembre 2016

Dedicado a mis hijos Ignacio y Camilo, por ser el motor de mi vida, a mi esposa Leidy, por su apoyo incondicional y sus palabras de aliento para lograr el objetivo y a mis padres, por haberme entregado las bases para alcanzar mis logros.

Nelson Varela Paredes

AGRADECIMIENTOS

Los autores agradecen el gran apoyo de nuestro profesor guía Antonio Faúndez Ugalde.

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO 4 COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SOCIALES CONFORME A LEY N°20.780, MODIFICADA POR LA LEY N°20.899.....	45
4.1 Costo tributario en la enajenación de acciones o derechos sociales vigente desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016	45
4.2 Costo tributario en la enajenación de acciones o derechos sociales vigente desde el 1° de enero de 2017	47
4.3. Costo Tributario.....	49
4.4. Reajuste del Costo Tributario.....	55
4.5. Determinación del Costo Tributario.....	56
4.5.1. Determinación del Costo Tributario a contar del 1° enero de 2017	57
4.5.2. Determinación del Costo Tributario a contar del 1° enero de 2017 por reinversiones efectuadas antes del 1° de enero de 2015.....	59
4.6. Costo tributario en la enajenación de acciones o derechos sociales de empresas sujetas al régimen de renta atribuida	60
4.7. Mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales obtenidos por contribuyentes que determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas.....	63
4.8. Mayor valor obtenido por contribuyentes que no determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas.....	64
4.9. Reliquidación del Impuesto Global Complementario.....	66
4.10. Compensación de pérdidas y calificación de ingreso no renta del mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales.....	68
4.11. Eliminación del Impuesto Único de Primera Categoría al mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales	70

4.12. Dedución de la renta líquida imponible de los costos, gastos o desembolsos relacionados con la inversión en acciones o derechos sociales	71
CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFÍA	75
VITA	77

RESUMEN EJECUTIVO

El trabajo aborda las intenciones que tuvo el legislador, para incorporar modificaciones al tratamiento del costo tributario, en el caso de obtener un mayor valor en la enajenación de Acciones y Derechos Sociales, pues esta temática fue incluida en la Ley N° 20.630, como así también en la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, todas ellas publicadas en menos de 5 años. A través de un análisis comparativo de los distintos textos legales, se busca determinar las distintas motivaciones que tuvo el legislador para modificar la normativa referente a la determinación del costo tributario. En particular, se intenta dilucidar cuales fueron las situaciones que estas nuevas disposiciones intentan solventar, velando por la eliminación de exenciones injustificadas y cierre de vacíos que permiten el arbitraje tributario. Para ello, en primer lugar, se analizan las modificaciones de la Ley N° 20.630, las situaciones, el objetivo de esta norma y conceptos habitualmente vinculados a la enajenación de Acciones y Derechos Sociales. A continuación, se realiza un análisis de la Ley N° 20.780 modificada por la Ley N° 20.899, estableciendo el sentido y alcance de estas disposiciones, sus elementos ambiguos y aquellos aspectos que probablemente permiten algún grado de elusión tributaria que fue previsto en su momento por la Ley N° 20.630.

**CAPÍTULO 4 COSTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y
DERECHOS SOCIALES CONFORME A LEY N°20.780, MODIFICADA POR LA
LEY N°20.899**

La Ley N° 20.780¹, modificada por la Ley N°20.899², entre otras materias modificaron los artículos 17, número 8 y 41, números 8 y 9, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, normas que regulan el tratamiento tributario que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales.

4.1 Costo tributario en la enajenación de acciones o derechos sociales vigente desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, durante el período 2015 y 2016, tiene principalmente un cambio relevante, el cual tiene que ver con la eliminación del párrafo segundo, del número 8, del artículo 17, de la Ley de la Renta, de conformidad al número 4) del artículo 2°, de la Ley N° 20.780.

Dicho párrafo básicamente señalaba que cuando la enajenación de los títulos referidos, sea efectuada a partes con las cuales el enajenante se encontraba relacionado, debía deducir del valor de aporte o adquisición de los derechos o acciones, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la

¹ Ley N° 20.780 Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario.

² Ley N° 20.899 Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y Perfecciona Otras Disposiciones Legales Tributarias.

Ley de la Renta, como sucede con los aportes o aumentos de capital financiados con retiros de utilidades reinvertidas.

No obstante la derogación de esta norma a contar del 1° de enero de 2015, a partir de igual fecha comienza a regir el número 7, del numeral I., del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, que establece igual restricción al costo tributario, por lo tanto, en las enajenación de acciones y derechos a contar de la fecha señalada, no formarán parte del costo tributario aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital financiados con retiros reinvertidos, pero esta vez haya o no relación con quien adquiere tales títulos.

En cuanto al tratamiento tributario que afecta al mayor valor, no existen cambios respecto de las normas vigentes al 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, si la operación es realizada por un contribuyente habitual que se encuentre relacionado en este tipo de operaciones, el mayor valor se gravará con el impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, según corresponda, en base a renta percibida o devengada, lo que ocurra primero. Por el contrario, si el contribuyentes no es habitual y no se encuentre relacionado en este tipo de operaciones el mayor valor se gravará con el impuesto de primera en carácter de único tasa 22,5% o 24% dependiendo si la operación ocurre durante del año 2015 o 2016, respectivamente. En este último caso, si el contribuyente además no se encuentra obligado a determinar renta efectiva según contabilidad completa y el mayor valor no excede a 10 unidades tributarias anuales, tal cantidad quedará exenta de dicho tributo.

Ahora bien, respecto de los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital en sociedades de personas efectuados entre el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, que hayan sido financiados mediante reinversión de utilidades, estos siempre van a formar parte del valor de adquisición de los derechos señalados, sin perjuicio que con motivo de la enajenación deba considerarse como un retiro tributable la cantidad invertida en el aporte a la sociedad de personas, conforme a las instrucciones sobre la materia contenidas en el N°2 y en la letra b) del N°3, ambos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De lo anteriormente señalado, se desprende la intención del Legislador, de regular y controlar las inversiones o desembolsos, que efectúen los accionistas o socios de empresas, mediante la reinversión de utilidades que no hayan cumplido totalmente con su tributación.

4.2 Costo tributario en la enajenación de acciones o derechos sociales vigente desde el 1° de enero de 2017

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, aplican un mismo tratamiento tributario ya se trate de la enajenación de acciones o derechos sociales, sin considerar el tipo social involucrado en la transacción, incorporando incluso a las sociedades legales mineras y contractuales mineras³. En concordancia con lo establecido en la Ley N° 20.630, ya analizada anteriormente.

³ Circular 44 de 12 de Julio de 2016, p. 6. Disponible en [<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu44.pdf>].

En términos generales, la determinación del resultado obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales, resulta de la diferencia entre su precio o valor de enajenación y su costo tributario. Tal resultado puede ser objeto de ajuste, en caso que se determine un mayor valor y las acciones o derechos que se enajenan correspondan a empresas o sociedades sujetas al régimen de renta atribuida.

El mayor valor determinado se afectará con el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, en la medida que el enajenante no sea contribuyente del Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas. En tal caso, y siempre que no se enajene a un relacionado, el enajenante podrá optar por tributar sobre la base de renta percibida o devengada, a su elección, pudiendo reliquidar el Impuesto Global Complementario en este último caso. Se debe tener presente, que el mayor valor determinado, puede calificarse en ciertos casos como un Ingreso no Renta.

Antes de entrar de lleno en el análisis del mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales a partir del 1° de enero de 2017, se hace necesario precisar los siguientes conceptos:

Precio o valor de enajenación: Se entiende por precio o valor de enajenación, la valorización económica de las acciones o derechos sociales que se enajenan, y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación.

Fecha de adquisición o de enajenación: Se entiende por fecha de adquisición o enajenación la acordada en el respectivo contrato, instrumento u operación. En el caso de acciones liberadas de pago, se entiende que ésta corresponderá a la fecha en que se reduce a escritura pública la junta de accionistas que aprobó la capitalización de utilidades y el reparto de dividendos mediante la emisión de dichas acciones. Si respecto del enajenante ha operado como modo de adquirir el dominio la sucesión por causa de muerte, deberá estarse a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo al artículo 955 del Código Civil, corresponde al momento de la muerte del causante.

4.3. Costo Tributario

De acuerdo a lo señalado por el Servicio de Impuestos Internos en la Circular 44, publicada con fecha 12 de julio de 2016, se entiende por costo tributario “el valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante”. La definición señalada en dicha Circular puede merecer algunas observaciones atendido a que, de acuerdo a lo que se expondrá más adelante, debería ser más explícita, señalando que los aportes y los aumento de capital, formarán parte del costo tributario, siempre y cuando dichos aportes, correspondan a desembolsos o inversiones que hayan pagado todos sus impuestos.

Reforzando lo señalado, el Legislador introduce la opción de realizar un ajuste al mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales, a los contribuyentes acogidos al régimen de renta atribuida establecido en el artículo 14,

letra A), de la Ley de la Renta, con el objeto de evitar una doble tributación que afectaría a las utilidades acumuladas en tales entidades, las cuales se encuentran con su tributación totalmente cumplida.

En el mismo sentido, a través de las normas transitorias, el Legislador confirma lo antes mencionado, señalando que no podrán rebajarse del costo tributario, aportes o aumentos de capital que hayan sido realizados con rentas que no hayan tributado con los impuestos correspondientes.

En vista de lo señalado, claramente se busco a través de la implementación de la Reforma Tributaria, terminar con la posible evasión de impuestos, a través del aumento indebido del costo tributario de las acciones y derecho sociales.

A continuación se analizan, detalladamente los valores que forman parte o disminuyen el costo tributario:

Valor de aporte o adquisición: el valor de aporte o adquisición de las acciones y derechos sociales, de acuerdo a lo corresponde al valor enterado por el enajenante o cedente a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de ésta, o al valor pagado por éste al tercero que le enajenó tales acciones o derechos, según corresponda.

Ya se trate de aportes ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a ésta, o de valores pagados a terceros, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante.

Los referidos aportes, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate; lo mismo acontece tratándose de valores pagados a terceros, en el sentido que para que tales cantidades puedan formar parte de costo tributario, las respectivas cesiones deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social de que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse debidamente reajustadas, de corresponder, en la forma que establece la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe hacer presente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se considera como valor de adquisición de cada acción cría o liberada de pago, la cantidad que resulte de dividir el valor de aporte o adquisición de las acciones madres por el número total de acciones de que sea dueño el contribuyente a la fecha de enajenación o cesión de las respectivas acciones crías o liberadas de pago. Lo anterior, por cuanto estas últimas únicamente incrementan el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como valor de aporte o adquisición del conjunto de ellas –de las madres y de las crías o liberadas de pago– sólo el valor de aporte o adquisición de las acciones madres. En otras palabras, las acciones crías o liberadas de pago no alteran el valor de aporte o de adquisición del conjunto total de las acciones madres, el que se mantiene invariable, produciendo sólo el efecto de modificar el valor de aporte o de adquisición unitario de cada acción.

Aumentos de capital: De acuerdo a la Circular 44 de 12 de Julio de 2016, el valor de aporte y/o adquisición, se va incrementando a través del tiempo, por los aumentos de capital efectuados por el enajenante, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por éste. En este sentido, sólo se considerarán los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que constituyen un aporte para la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para aquel.

Lo anterior requiere bastante relevancia en la presente tesis, ya que como se ha mencionado, a través de las modificaciones incorporadas por las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, se pretende identificar claramente, los aumentos de capital sustentados en desembolsos o inversiones que no han cumplido con su tributación.

En relación a los aumentos de capital en una Sociedad Anónima, se debe tener presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades o de fondos acumulados, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Si se trata de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, no se incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital, por cuanto se está frente a nuevas acciones emitidas. En caso de enajenación de estas últimas, su valor de aporte será, precisamente, el valor suscrito y pagado por las mismas en el respectivo aumento de capital.

Por otra parte, si el aumento de capital se efectúa a través de la emisión de acciones crías o liberadas de pago, atendido que no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la Sociedad Anónima, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones madres ni de las acciones crías o liberadas de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas, atendido que, asimismo, no existe en tal caso un aporte realizado por los accionistas en favor de la Sociedad Anónima, por cuanto se trata de la mera capitalización de utilidades o de fondos acumulados, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones que aumentaron su valor nominal.

En relación a los aumentos de capital en una Sociedad de Personas efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente, asimismo, que dado que no constituyen aportes efectuados por los socios a la sociedad respectiva, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Se hace presente que los referidos aumentos de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las

formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo al tipo social de que se trate.

Disminuciones de capital: corresponden a las disminuciones o devoluciones de capital que efectúa la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos.

Se debe tener presente que el órgano fiscalizador sólo considera como tales, según lo señalado en la Circular 44 de 12 de Julio de 2016, las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es, aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad, de acuerdo al tipo social de que se trate, y con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario, norma que la Ley N° 20.780 modificó a partir del 30 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de aporte y/o adquisición, las disminuciones que impliquen una devolución de capital, o las ocurridas con ocasión de la disolución de la sociedad y su término de giro, siempre que se efectúe una imputación al capital social y sus reajustes en los términos establecidos en el N° 7, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017.

En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia

emisión, o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

Las devoluciones de capital imputadas al Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), junto con tratarse como un retiro de las utilidades originalmente reinvertidas, afectándose con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, cuando corresponda, disminuyen el valor de costo tributario deducible en una posterior enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

4.4. Reajuste del Costo Tributario

En la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales se deben considerar los distintos valores que lo conforman debidamente reajustados. Para dicho efecto, se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos que no lo están.

En este sentido, los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, deberán reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario, de las acciones y derechos sociales, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación de las

acciones y derechos sociales respectivos, conforme a lo dispuesto en los N°s 8 y 9, del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según la última modificación introducida por la Ley N°20.899.

De lo anterior, se desprende que no se deben reajustar, los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones o derechos sociales.

Por otra parte, los contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán reajustar los valores de aporte y/o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del aporte y/o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

4.5. Determinación del Costo Tributario

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales, corresponde al valor de aporte o de adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, todos ellos debidamente determinados y reajustados, de corresponder, en la forma ya señalada.

Cabe indicar, a este respecto, que a diferencia de las acciones, en cuyo caso es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, tratándose de

derechos sociales sólo resulta posible determinar el costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar un derecho social respecto de otro.

Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

4.5.1. Determinación del Costo Tributario a contar del 1° enero de 2017

A contar del 1° de enero de 2017, con la entrada en vigencia del nuevo artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se elimina el régimen de reinversiones, lo cual tiene un gran impacto en la determinación del costo tributario.

Como ya se ha señalado en esta tesis, el Legislador a través de las distintas modificaciones introducidas con las Leyes N°20.780 y N°20.899, busca controlar en forma más certera las reinversiones, ya que si bien es cierto, dicho mecanismo incentiva a los propietarios de las empresas a no retirar las utilidades generadas, y a la vez, fomenta la inversión en otras sociedades, no es menos cierto, que el postergar los impuestos finales, había desembocado en planificaciones tributarias agresivas.

Al respecto, podemos señalar que no procede que se excluyan del costo tributario las reinversiones, aun cuando la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que tengan intereses, cuando dichas reinversiones incluidas en

los derechos sociales o acciones, hayan sido financiados con reinversiones de utilidades tributables llevadas a cabo entre las siguientes fechas:

- a) Aportes a una Sociedad de Personas, a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016
- b) Adquisición de acciones de pago de Sociedades Anónimas abiertas, a partir del 1° de mayo de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2016
- c) Adquisición de acciones de pago de Sociedad Anónima cerrada, a partir del 19 de junio de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cabe tener presente, que procede lo anteriormente señalado, salvo que previo a la enajenación se haya efectuado una devolución de capital y ésta haya resultado imputada a rentas acumuladas en el FUR, en cuyo caso tal reinversión no podrá considerarse como costo tributario.

Todo lo anterior, sin perjuicio que al momento de la enajenación se considere como un retiro tributable, cuando corresponda, la cantidad invertida en aportes a una Sociedad de Personas o en la adquisición de acciones de pago de una Sociedad Anónima.

Al respecto se debe tener presente, que se podrá dar de crédito el impuesto de primera categoría asociado a las rentas reinvertidas en contra de los impuestos finales, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63 de la Ley de Impuesto a la Renta.

4.5.2. Determinación del Costo Tributario a contar del 1° enero de 2017 por reinversiones efectuadas antes del 1° de enero de 2015

El costo tributario que procede deducir del precio o valor de enajenación, deberá ajustarse, deduciendo los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluidas en éstas las reinversiones. Lo anterior, ya sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o en las que se tengan intereses o no, es decir, el ajuste se debe llevar a cabo cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen o cedan los derechos sociales respectivos.

De acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos en la Circular 44 de 2016, para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular –a la fecha de enajenación– el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la Ley de la Renta, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto del ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos sociales que se enajenan.

4.6. Costo tributario en la enajenación de acciones o derechos sociales de empresas sujetas al régimen de renta atribuida

Consecuentemente con lo planteado a través de la presente tesis, se introducen ajuste al costo tributario, cuando quien enajena acciones o derechos sociales, se trata de accionistas o socios de empresas acogidas al régimen de renta atribuida⁴, en este sentido, el Legislador busca evitar una doble tributación que afectaría a las utilidades acumuladas en las empresas, las cuales se encuentran con su tributación totalmente cumplida⁵.

Considerando que los accionistas o socios de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, quedan gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas que les sean atribuidas, se establece una deducción al mayor valor obtenido por aquellos en la enajenación de acciones o derechos sociales, de modo que no formen parte de éste aquellas rentas o cantidades que ya han sido gravadas.

Para que proceda efectuar el referido ajuste, es necesario que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

- 1) Que el enajenante sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio o residencia en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que no determine

⁴ El Sistema de Renta Atribuida es un régimen de tributación en que los dueños de las empresas deberán tributar en el mismo ejercicio por la totalidad de las rentas que generen las mismas, independiente de las utilidades que retiren.

⁵ González Silva, L. (2016). Mayor valor en la enajenación de acciones: Reforma Tributaria. Revista de Estudios Tributarios, p. 262.

su impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, según lo dispuesto por el inciso 3° del N°8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- 2) Que se determine un mayor valor afecto a impuesto.
- 3) Que dicho mayor valor se haya producido con ocasión de la enajenación o cesión de acciones o derechos sociales de empresas acogidas al régimen de renta atribuida.
- 4) Que a la fecha de enajenación existan rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa cuyas acciones o derechos sociales se enajenan, de aquellas anotadas en el registro a que se refiere la letra a), del N° 4.-, de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se debe tener presente, que el ajuste al mayor valor obtenido no puede traducirse en una pérdida en la operación para los respectivos enajenantes de las acciones o derechos sociales, sino que a lo sumo puede llegar a eliminar dicho mayor valor, dejando el resultado de la respectiva enajenación en cero, no generándose tributación alguna para los mismos, dado que por tal efecto no habría renta susceptible de afectarse con impuestos.

Teniendo presente las limitaciones referidas precedentemente, la cantidad susceptible de deducirse del mayor valor obtenido será equivalente a la parte de las rentas atribuidas propias anotadas en el registro correspondiente, acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, en la proporción que corresponda a las acciones o derechos sociales que se enajenan.

En otras palabras, el monto del ajuste al mayor valor será equivalente a la suma que resulte de aplicar el porcentaje que representan las acciones o derechos sociales que se enajenan sobre el total de ellos, al monto de las rentas atribuidas propias acumuladas, que no hayan sido remesadas, distribuidas o retiradas desde dicha empresa a la fecha de la enajenación. Cabe resaltar que debe tratarse de rentas atribuidas propias acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación, por lo que se deben descontar del saldo de dichas rentas proveniente del ejercicio inmediatamente anterior, todos los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a dicho registro hasta la fecha de la enajenación o cesión respectiva (correspondan al enajenante o no).

Para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del numeral ii), de la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el saldo existente en el registro referido, a la fecha del último balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos, deberá reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al del referido balance y el mes anterior a la fecha de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos. En caso de existir retiros, remesas o distribuciones que hubieren tenido lugar en el ejercicio de la enajenación o cesión y hasta la fecha de esta última, que resulten imputados a dicho registro, deberán descontarse reajustados de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha del respectivo retiro, remesa o distribución y el mes anterior a

la fecha de enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos. Cabe señalar, que el ajuste efectuado al mayor valor obtenido, en nada afecta al registro de Rentas Atribuidas Propias.

4.7. Mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales obtenidos por contribuyentes que determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas.

El mayor valor obtenido por los contribuyentes que determinen el Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas, que se encuentren acogidos al régimen de tributación establecido en la letra A) o B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o en el N° 1.-, de la letra C) del mismo artículo, o bien, en la letra A.-, del artículo 14 ter de la misma ley, que efectúen enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales, se clasificará en el N° 5, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se gravará con Impuesto de Primera Categoría sobre la base de renta percibida o devengada, y con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, de acuerdo al régimen de tributación al que se encuentren sujetos.

Tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributarán con el Impuesto de Primera Categoría sobre la renta percibida. Para determinar el monto de la renta obtenida, deberá rebajarse del total del ingreso percibido y en el mismo ejercicio en que esto ocurra, el valor de la inversión efectivamente realizada, la que se reajustará de

acuerdo a la variación del IPC en el período comprendido entre el mes que antecede al de la inversión y el mes anterior al de su enajenación.

Cabe señalar, que la existencia de relación entre el enajenante y el adquirente, no tiene relevancia en el mayor valor determinado por estos contribuyentes.

4.8. Mayor valor obtenido por contribuyentes que no determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas.

En la determinación del mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales obtenidos por contribuyentes que no determinen Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas, debemos distinguir si éstos se encuentran relacionados o no con el adquirente.

En el caso en que el enajenante se encuentre relacionado con el adquirente, el mayor valor se grava con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación de acciones o derechos sociales sea percibida o devengada.

Para determinar el mayor valor afecto a impuesto, se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a), del inciso 1°, del N° 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, salvo lo establecido en su numeral vi). Esto significa que no tiene aplicación el Ingreso no Renta explicado en el punto 4.10. de la presente tesis, sin perjuicio que los resultados obtenidos en estas enajenaciones

deban considerarse para el cómputo del límite de 10 UTA⁶, que más adelante se explica.

Asimismo, el mayor valor no podrá considerarse devengado en más de un ejercicio, no pudiendo por tanto reliquidarse el Impuesto Global Complementario, a través del mecanismo que se explica más adelante, ahora bien, el enajenante se entenderá relacionado con el adquirente en los siguientes casos:

- i)** En las enajenaciones que efectúen los socios de Sociedad de Personas o accionistas de Sociedades Anónimas cerradas, o accionistas de Sociedades Anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva.
- ii)** En las enajenaciones que efectúe con la empresa o sociedad en la que tenga intereses.
- iii)** En las enajenaciones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos.
- iv)** En las enajenaciones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045,

⁶ Unidades Tributarias Anuales.

sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas.

En el caso en que el enajenante no se encuentre relacionado con el adquirente, el mayor valor obtenido por dichos contribuyentes se grava con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación de acciones o derechos sociales sea percibida o devengada, a elección del contribuyente.

4.9. Reliquidación del Impuesto Global Complementario

Entre las novedades introducidas por la Ley N°20.780, modificada por la Ley N°20.899, encontramos la opción que tienen los contribuyentes que enajenen derechos sociales, para optar por reliquidar el Impuesto Global Complementario.

En estos casos, el mayor valor obtenido en cada enajenación de acciones o derechos sociales efectuada, se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales enajenados estuvieron bajo el dominio del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de haber ejercido dicho derecho de dominio por un plazo superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de un año se considerarán como un año comercial completo.

Por ejemplo, si el enajenante o cedente adquirió acciones el 27 de noviembre de 2009 y las enajena el 15 de octubre de 2017, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en un período de nueve años comerciales, y si las enajena el 5 de abril de 2019, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en once años

comerciales, pero en tal caso, sólo se considerará el período máximo, esto es, diez años comerciales.

El mayor valor reajustado al término del ejercicio en que ocurrió la enajenación, se dividirá por el número de años en que las acciones o derechos, estuvieron en poder del enajenante, para luego convertir cada proporción en unidades tributarias mensuales, conforme al valor que tenga ésta unidad en el mes de diciembre del referido año.

La proporción del mayor que corresponde a cada año, ya expresada en UTM, se ubicará en los años en que devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devolución que se produzcan, se expresarán en UTM del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

Cabe señalar, que no procederá aplicar la exención establecida en la parte final del inciso 1°, del artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ninguno de los referidos años comerciales.

Si el enajenante no optare por reliquidar conforme al procedimiento señalado, el total del mayor valor obtenido se gravará computándose en la renta bruta global del año comercial en que las rentas sean percibidas o devengadas.

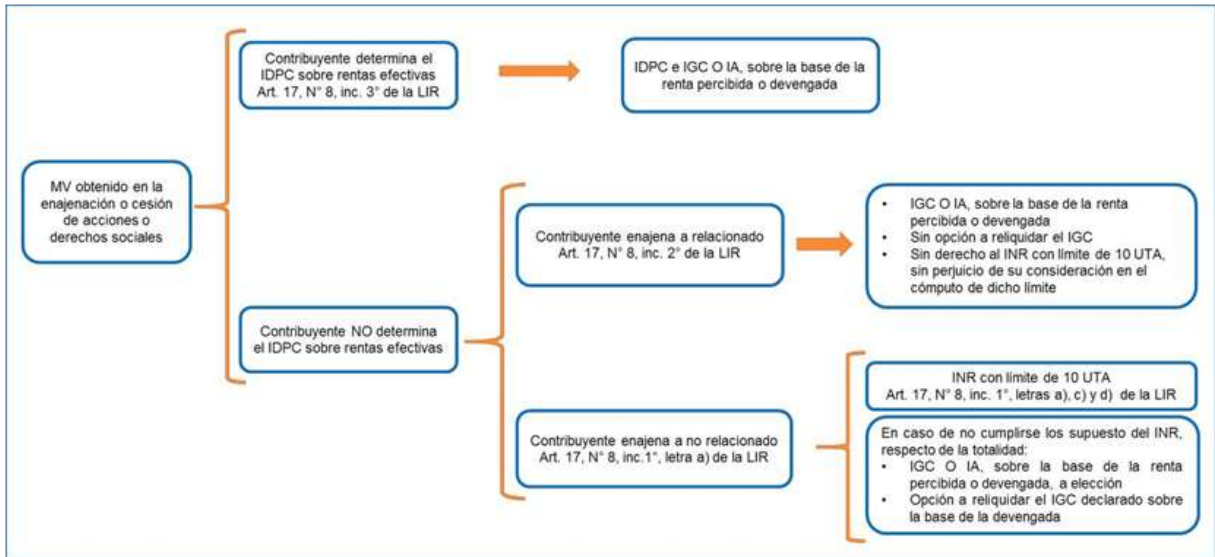
4.10. Compensación de pérdidas y calificación de ingreso no renta del mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales

De conformidad al numeral v), de la letra a), del número 8, del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las pérdidas provenientes de la enajenación del mismo tipo de bienes podrá deducirse de los mayor valores que obtenga el contribuyente en el mismo ejercicio. En consecuencia, si un contribuyente en una o más operaciones obtiene un mayor valor en la enajenación de derechos sociales, y en otra operación de igual naturaleza obtiene una pérdida, dicha pérdida podrá deducirse de los referidos mayores valores.

Las pérdidas referidas para su deducción o imputación a los mayores valores, deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior al de la enajenación que produjo la pérdida y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

Por otra parte, la ley otorga un beneficio tributario a los contribuyentes no obligados a declarar renta efectiva en la primera categoría, cuando los mayores valores obtenidos en la enajenación de acciones y derechos, en conjunto con los mayores valores obtenidos en la enajenación pertenencias mineras y derechos de agua, y en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, no exceda de 10 unidades tributarias anuales. De cumplirse esta circunstancia, todos los mayores valores serán calificados como un ingreso no constitutivos de renta, y en consecuencia, no tendrán obligación tributaria y no deberán ser declarados.

Para una mejor comprensión de lo analizado, se incorpora a la presente tesis un esquema con la tributación de derechos sociales, extraído de la Circular 44 de 12 de julio de 2016.



4.11. Eliminación del Impuesto Único de Primera Categoría al mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales

De acuerdo a las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.780, si el contribuyente que enajena acciones o derechos sociales es no habitual y no se encuentre relacionado con el adquirente, el mayor valor se gravará con el impuesto de primera en carácter de único con tasa de 22,5% o 24% dependiendo si la operación ocurre durante del año 2015 o 2016, respectivamente. Además, si el mayor valor no excede a 10 unidades tributarias anuales, tal cantidad quedará exenta de dicho tributo.

A partir del 1° de enero de 2017, ante la ocurrencia de la operación detallada anteriormente, puede que el contribuyente quede afecto al impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o adicional, o bien, sólo afecto a los impuestos personales. Además, de acuerdo a las circunstancias ya señaladas anteriormente, el contribuyente podrá optar por tributar en base a renta percibida o devengada, incluso podría reliquidar los impuestos personales durante el período de tiempo que mantuvo la propiedad de los títulos, con tope 10 años.

En resumen, el mayor valor obtenido en la venta de acciones o derechos sociales, antes de la reforma, se podía beneficiar de un impuesto único con tasa inferior a las tasas más altas de impuestos personales, lo cual producía produciendo lo cual se eliminará con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.780, a partir del 1° de enero de 2017.

Si tenemos en cuenta que, la existencia de regímenes especiales o exenciones a las ganancias de capital exacerba los incentivos ya existentes en el sistema tributario chileno para eludir impuestos⁷, la derogación del impuesto único de primera categoría se encontraría en la dirección correcta, si se pretende eliminar del sistema tributario situaciones que hagan proclive la evasión de impuestos.

4.12. Deducción de la renta líquida imponible de los costos, gastos o desembolsos relacionados con la inversión en acciones o derechos sociales

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 1, del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, introducido por la Ley N° 20.780, podrán ser deducidos como gasto necesario para producir la renta, los intereses y demás gastos financieros destinados a la adquisición de acciones o derechos sociales, cualquiera sea la tributación a la que se afecte la enajenación de los mismos.

⁷ Agostini, Claudio A. (2012). "Una reforma eficiente y equitativa del impuesto al ingreso en Chile", p.13.

CAPÍTULO 5 CONCLUSIONES

A través de la investigación realizada, mediante un análisis comparativo de los distintos textos legales, que se han instaurado en nuestra legislación tributaria en el último tiempo, tendientes a regular la carga tributaria de las rentas del capital, en particular, la tributación del mayor valor en la enajenación de acciones y derechos sociales, ha sido posible determinar que las motivaciones que tuvo el legislador para modificar la normativa referente a la determinación del costo tributario, han ido en el camino correcto, ya que han logrado terminar con exenciones que permitían que las rentas de capital quedaran exentas o simplemente no gravadas con los impuestos correspondientes.

Existe un creciente consenso en torno a que nuestro sistema tributario y sus normas de fiscalización, permiten obtener ventajas mediante planificaciones tributarias elusivas, sobre todo, de parte de quienes tienen los recursos para financiarlas, los cuales terminan pagando menos impuestos de lo que corresponde. En el caso de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, se buscó regular la enajenación de acciones o derechos en sociedad de personas, prescribiendo que para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la Ley de la Renta, como es el caso de las reinversiones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015. En este sentido, para efectos de determinar el costo tributario y

calcular así el mayor valor obtenido en tales operaciones, se deberá verificar si la adquisición de los títulos se efectuó o no con utilidades reinvertidas y en qué fecha esto ocurrió. Si la adquisición se efectuó con retiros reinvertidos hasta el 31 de diciembre de 2014, tales cantidades no constituyen costo tributario en la enajenación y si la adquisición se efectuó a contar del 1° de enero de 2015, tales cantidades sí constituyen costo tributario y al mismo tiempo son representativas un retiro tributable, según las normas del artículo 14 vigente a contar del 1° de enero de 2015.

Reforzando lo anterior, la Ley en comento, establece en el nuevo artículo 14, que se anotarán en forma separada del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), las inversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas, identificando al inversionista y los créditos que le correspondan sobre las utilidades así reinvertidas. Este registro especial corresponde al Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) que anteriormente sólo era obligatorio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en base a la modificación señalada resulta obligatorio también para las sociedades de personas por las reinversiones recibidas.

Lo anterior, vino a corregir la anomalía que se producía en la tributación del mayor valor en la venta de derechos sociales, en donde el vendedor, aumentaba su costo tributario, incorporando a éste, las utilidades que no habían sido gravadas con los impuestos finales, reduciendo así la utilidad en la venta de acciones y derechos sociales, y a la vez, evitando el pago de los impuestos correspondientes, al detonarse un retiro tributable.

En el mismo sentido, la eliminación del impuesto único de primera categoría, se encuentra acorde con la necesidad de reducir del sistema tributario, regímenes especiales o exenciones a las ganancias de capital, que favorezcan la posibilidad de eludir o evadir impuestos.

Como se ha señalado a través de la presente tesis, la tributación del mayor valor en la enajenación de acciones y derecho sociales, presenta diversos cambios, los que se deben tener presentes a la hora dar cumplimiento a las obligaciones tributarias.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Bosch, J. y Vargas, L., 1993. *Contabilidad Básica*. Quinta Edición. Soelco, Santiago.

Cholvis, F., 1998. *Diccionario de Contabilidad: terminología de la contabilidad y otras voces y expresiones de uso común en el campo de esta materia*. El Ateneo. Buenos Aires.

Gallegos, I., García, I. y Rodríguez, D., 2009. *Contabilidad para no economistas*. Edición electrónica.

Romero, J., 1992. *Contabilidad*. Editorial McGraw Hill. México.

Meigs, R. y Meigs, W., 1992. *Contabilidad: la base para decisiones gerenciales*. Segunda Edición, McGraw Hill, México.

Artículos de revistas y otros

González, L., 2014. "Nueva Tributación de los Derechos Sociales", Revista de Estudios Tributarios del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, Revista N°9/2014.

González, L. 2015. "Mayor valor en la enajenación de acciones: Reforma Tributaria". Revista de Estudios Tributarios, Revista N° 13/2015.

Agostini, C., 2013. "Una Reforma Eficiente y Equitativa del Impuesto al Ingreso en Chile". Paper disponible en <http://www.cieplan.org/biblioteca/detalle.tpl?id=296>.

Tesis

Aravena, X. y Fernández, S., "Análisis Tributario de la Modificación en la determinación del Costo de Venta de los Derechos Sociales". Tesis de Grado de Magíster, Universidad de Chile, 2011.

Cuevas, M. y García, B., "Tratamiento tributario de las acciones y derechos sociales". Tesis de Grado de Magíster, Universidad de Chile, 2014.

Leyes, Circulares

Decreto Ley, No. 824, Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada 27/12/1974, e Incluye Ley N° 20.899, publicada el 08 de febrero de 2016.

Ley N° 20.659 publicada el 08 de Febrero de 2013. Simplifica el régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales.

Ley N° 20.780 publicada el 29 de Septiembre de 2013. Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

Ley 20.899 publicada el 08 de Febrero de 2016. Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y Perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

Circular N° 13, de 07 de Marzo de 2014, "Instruye sobre las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.630 de 2012, a los artículos 15, 17 N° 8, 31 N° 9 y 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta". Servicio de Impuestos Internos.

Circular N° 15, de 17 de Marzo de 2014, "Aclara y precisa la vigencia de las instrucciones contenidas en la Circular N° 13, del 7 de marzo de 2014, sobre los requisitos que deben cumplir los aportes a una sociedad de personas para que puedan constituir una reinversión de utilidades en los términos que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta". Servicio de Impuestos Internos.

Circular N° 44, del 12 de julio de 2016, "Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 y la Ley N° 20.899 a los N°s 5, 6 y 8 del artículo 17, al artículo 18 y a los N°s 8 y 9, del inciso 1°, del artículo 41, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2017". Servicio de Impuestos Internos.

Documentos Públicos

Diccionario Básico Tributario contable del Servicio de Impuestos Internos, disponible en www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_s.htm.

Guía para la Creación de Empresas en Chile. Cámara de Comercio de Santiago, disponible en www.ccs.cl/publicaciones/creacionempresas.

VITA

WALCOTT DELGADO GONZALEZ

Magíster en Tributación en la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile; Diplomado en Liderazgo y Habilidades Directivas de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Diplomado en Tributación Nacional para profesionales del Sector Público de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Contador Auditor – Contador Público e Ingeniero Comercial de la Universidad Católica del Norte.

En su experiencia profesional cuenta con más de 10 años desempeñándose como Fiscalizador Tributario en el Servicio de Impuestos Internos y 5 años desempeñándose como profesional en el Ministerio Público, actualmente ejerce como Jefe de Grupo en el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio de Impuestos Internos.

NELSON VARELA PAREDES

Magíster en Tributación en la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile; Diplomado en Tributación Nacional de la Universidad de Chile; Diplomado en Liderazgo y Habilidades Directivas de la Pontificia Universidad Católica de Chile; Diplomado en Tributación Nacional para profesionales del Sector Público de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Ingeniero Comercial de la Universidad Católica del Norte.

En su experiencia profesional cuenta con más de 13 años desempeñándose como Fiscalizador Tributario en el Servicio de Impuestos Internos, actualmente ejerce como Jefe de Grupo en el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio de Impuestos Internos.